

JUZGADO CUARTO CIVIL CIRCUITO

Palmira, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Rad: 765204003003-20-00228-01

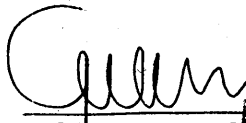
Incidente oposición a entrega

Incidentalista: Wilfredo Pardo Herrera

Incidentado: Luis Fernando Zuluaga Izquierdo

Recurso de Queja

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO: Se deja expresa constancia que hoy diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020) siendo las 7:00 de la mañana y por el término de tres (03) días, se corre traslado a la parte incidentada del recurso de queja que presenta el apoderado judicial del incidentalista contra el auto No. 959 de octubre 09 de 2020, dictado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira y por medio del cual niega la apelación formulada contra el proveído No. 821 del 01/09/2020, para que manifieste lo que estime oportuno, conforme lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 353 del Código General del Proceso. El término indicado vence el quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), a las 4:00 de la tarde.


FRANK TOBAR VARGAS
Secretario



15/10/2020

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA.

E.S.D

j03cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO DECLARATIVO ABREVIADO.
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO ZULUAGA IZQUIERDO.
DEMANDADO: ROBERT TULIO SANCLEMENTE CLAVIJO.
RADICACIÓN: 765204003003-2009-00-683-00.
ASUNTO: REPOSICIÓN Y QUEJA.

MAURICIO CAQUIMBO VILLEGAS, también mayor de edad, portador de la cédula de ciudadanía No 16841269 y Tarjeta Profesional No 257096 del C.S.J, al Señor Juez manifiesto que de manera muy respetuosa interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto 959 del 08 de octubre del 2020 y de no concederse solicito se me conceda el **RECURSO EN QUEJA** y para ello sustento mis recursos de la siguiente manera:

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

PRIMERO: Manifiesta el despacho como sustento jurídico que:

(Imagen extraída del Auto 959 del 08 de octubre del 2020)

Una vez reexaminado el plenario, concretamente la providencia interlocutoria No. 344 del 11 de marzo de 2020, es evidente que esta oficina judicial sí resolvió de fondo las peticiones reiteradas del memorialista, referentes a terminar la actuación, en razón que a su juicio el interesado no insistió en la entrega o desistió de la entrega del predio. Por lo tanto, serán desestimadas por el Juzgado las desacertadas propuestas por el recurrente en el escrito motivo de pronunciamiento, en consecuencia, el inconforme deberá estarse a lo resuelto en el proveído en comento y el auto atacado no será revocado, tal y como quedará sentado en la parte resolutive de esta providencia, en tanto que las pruebas decretadas son necesarias para determinar el curso del proceso en mientes, atendiendo precisamente las manifestaciones que rodean la oposición que el mismo recurrente planteó, lo cual no es un capricho del juzgado al igual que tampoco sea de recibo determinar que por no haberse manifestado el demandante sea jurídicamente posible terminar y archivar el asunto.

SEGUNDO: Considera el despacho desacertadas mis solicitudes de dar por terminado el proceso de entrega del tradente al adquirente aun después de haberse hecho oposición a la entrega del inmueble objeto del litigio entre el demandante y el demandado, y a pesar que el apoderado de la parte demanda no insistiera en la entrega del inmueble en la diligencia de entrega del mismo, y aun después de haberse presentado incidente de oposición, del cual se corrió traslado al demandante el cual guardo silencio frente los hechos, a las pretensiones y a las pruebas, dentro de las cuales se encontraba copia de la demanda, auto admisorio de la misma.

TERCERO: Considera el despacho procedente, prolongar un proceso que lleva 10 años y cuyo objeto era entregar materialmente un inmueble, entrega que no se pudo materializar, y

15/10/2020

que al no materializarse deja sin fundamento sustancial la continuidad del proceso, y más aún cuando ya existe proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO contra LUIS FERNANDO ZULUAGA IZQUIERDO el demandante y cuyo apoderado recibió copia de la demanda y copia del auto admisorio de la misma y lo manifestó en el acta de diligencia fallida de entrega de inmueble que se realizó el día 05 del 2019, y que en dicha diligencia se aportaron como pruebas los siguientes documentos:

- Denuncia penal instaurada el 17 de octubre del 2007 con numero de espo 765206000181200702947 en la fiscalía de Palmira por el señor julio cesar bastidas, vigilante del señor **WILFREDO PARDO HERRERA** desde hace más de 20 años, por el hurto de una tejas de zinc, unos muebles de un carro, donde se indica que la dirección de residencia es carrera 32 No 10 – 80.
- 3 fotos de septiembre del 2012, donde se evidencian unos funcionarios de la alcaldía municipal de Palmira junto con quien hoy día es la registradora de instrumentos públicos de Palmira, la doctora Jaqueline burgos frente del portón de ingreso la inmueble del señor **WILFREDO PARDO HERRERA** del cual es poseedor desde hace más de 20 años, ubicado en la carrera 32 No 10 – 80 en el barrio chapinero del Municipio de Palmira.
- Copia del recibo de servicios públicos de inmueble ubicado en la carrera 32 No 10 – 80.
- Cartas dirigidas por la administración municipal dirigida al señor **WILFREDO PARDO HERRERA** a la carrera 32 No 10 – 80 en el barrio chapinero del Municipio de Palmira.
- Dos declaraciones extra proceso del señor **FABIÁN TELLO Y JAMES GARCÍA**, donde se aprecia que ellos manifiestan que el portón y las paredes fueron hechas por el señor **PARDO HERRERA**.
- Copia de la demanda y auto admisorio de la misma que se adelante en el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA** con numero de radicación 2019-006.

Y con el escrito de oposición se aportaron adicional a las aportadas en la diligencia fallida del 05 de septiembre del 2019 se entregaron las siguientes:

- Acción de tutela con numero de radicación 7652031-03-002-2012-00199-00 del juzgado segundo civil del circuito de Palmira que llega a la dirección carrera 32 No 10 – 80 en el barrio chapinero del Municipio de Palmira impetrada por el señor **WILFREDO PARDO HERRERA** contra el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA**, donde se vinculan a los señores **ROBERT TULIO SANCLEMENTE** y **FERNANDO ZULUAGA**, donde todos están enterado que el poseedor es el señor **WILFREDO PARDO HERRERA**.
- Resolución de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA** No 003 de febrero del 2007, donde se evidencia que se adelantó diligencia policiva por ocupación de hecho contra el **WILFREDO PARDO HERRERA** adelantada por el señor **ROBERT TULIO SANCLEMENTE**, donde vincularon también el señor **LUIS FERNANDO ZULUAGA**, resolución donde se resolvió sobre la ocupación de hecho y se les indico los querellantes que se debían dirigir a la justicia ordinaria en un proceso reivindicatorio, y quedo el señor **WILFREDO PARDO HERRERA** como poseedor del inmueble ubicado en la carrera 32 No 10 – 80 en el barrio chapinero del Municipio de Palmira.
- Carta de la administración municipal del 02 de noviembre del 2017 firmada por la subsecretaria de cobro coactivo dirigida al señor **WILFREDO PARDO HERRERA** a la en la carrera 32 No 10 – 80 en el barrio chapinero del Municipio de Palmira.
- Carta de la administración municipal del 28 de noviembre del 2018 firmada por la subsecretaria de ingresos y tesorería dirigida al señor **WILFREDO PARDO HERRERA** a la en la carrera 32 No 10 – 80 en el barrio chapinero del Municipio de Palmira.

15/10/2020

- Certificado de tradición 378-58863.
- 1 Cd con toda la actuación de la policía y el **INSPECTOR URBANO DE POLICÍA DE PALMIRA ANDRÉS FRENANDO ROCHA ALVARES** el día 05 de septiembre del 2019 en el inmueble ubicado en la carrera 32 No 10 – 80 en el barrio chapinero del Municipio de Palmira del cual el señor Wilfredo pardo herrera es poseedor desde hace más de 20 años.

II. CONSIDERACIONES:

Por lo anterior expuesto en los numerales que anteceden:

Considero que las pruebas que se aportaron con la oposición son suficientes para darle fundamento probatorio a la oposición presentada, donde no hubo insistencia del apoderado de la parte demandante, y que luego fueran sustentadas, trasladadas y no descorridas.

Que quien debió solicitar y presentar pruebas para desvirtuar la oposición a la entra del inmueble debió de hacerla el apoderado de la parte demandante, y vencerme entonces en el incidente demostrando que las pruebas que aportamos (**descritas en el numeral tercero de esta memorial**) no eran conducentes ni pertinentes para demostrar que mi poderdante ha ejercido la posesión de manera quieta pacífica e ininterrumpida por más de 20 años.

Por lo tanto, no comparto la posición del despacho en desgastar el aparato judicial, en medio una situación coyuntural ocasionada por las restricciones sanitarias, las cuales con toda seguridad impedirán que se desarrollen con efectividad y celeridad, que para mi concepto son abiertamente inconducentes para probar o desvirtuar que mi poderdante es el poseedor del inmueble que pretenden entregar el tradente al adquirente, que van en contra de los principios procesales de celeridad y economía procesal.

Son estos los motivos que me impulsan pues, a reponer y si el despacho no accede entonces recorro en queja para que el superior decida si es procedente enfrentar un proceso que no prospero, donde el hoy demandante debe presentarse y atender el proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** que se surte en su contra, cuya pretensión es que se declare la extinción de su dominio sobre el predio del cual no ostenta posesión.

III. SOLICITUD:

Solicito muy respetuosamente al despacho **REPONER** el Auto 959 del 08 de octubre del 2020, en caso contrario solicito se me conceda el **RECURSO DE QUEJA**.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los Artículos 352 y 353 del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, Artículo 29 de la **CONSTITUCIÓN POLICITA DE COLOMBIANA**.

V. PRUEBAS

Solicito tener como las siguientes:

- Escrito incidente de oposición y cada una de las pruebas aportadas en el mismo.
- Auto interlocutorio No 821 del 1 de septiembre de 2020 y el memorial que presenta recurso de reposición y apelación en su contra.
- Auto Interlocutorio No. 959 del 8 octubre de dos mil veinte y el memorial que o recurre.

15/10/2020

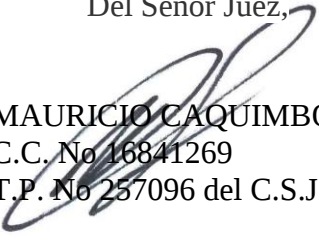
VI. COMPETENCIA:

Por encontrarse Usted conociendo del proceso en referencia, es competente para conocer del recurso de **REPOSICIÓN INTERPUESTO**, Para conocer del **RECURSO DE QUEJA** es competente el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CORRESPONDIENTE POR REPARTO** a la cual deberá remitírsele copia de la providencia impugnada.

VII. NOTIFICACIONES.

- El suscrito en la Secretaría del Juzgado, o al correo electrónico caquimbovillegasabogado@gmail.com.
- Manifiesto al despacho que se desconoce la dirección electrónica para notificación de los integrantes de este proceso, por lo tanto si el despacho tiene dicha información solicito por favor se me hagan llegar para copiarles de este recurso.
- Mi poderdante y la ejecutante en las direcciones aportadas en la demanda.

Del Señor Juez,


MAURICIO CAQUIMBO VILLEGAS
C.C. No 16841269
T.P. No 257096 del C.S.J